

UAIP/RES/MH-DGII-2020-0185

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las once horas cinco minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Vista la solicitud de información pública, presentada a esta Unidad vía correo electrónico, por _____, el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, identificada con número **MH-DGII-2020-0185**, mediante la cual expone lo siguiente:

“Listado de la clasificación de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda categorizados grandes, medianos y otros contribuyentes.

La información que necesito es la siguiente:

Nombre del contribuyente, número de NIT, tipo de contribuyente y actividad principal. Esto si me lo puede entregar en formato editable (Word o Excel).

CONSIDERANDO:

- I) El artículo el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: *“Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto”;* asimismo, el inciso cuarto de dicha disposición legal regula: *“Será obligatorio presentar documento de identidad. En caso de menores de dieciocho años de edad, deberá presentar el respectivo carnet de identificación personal o, a falta de éste, cualquier documento de identidad emitido por entidades públicas u organismos privados”.*
- II) En ese contexto, el artículo 74 literal b) de la Ley en comento, establece que: *“Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: b) Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información”.*
- III) En atención a su solicitud, cabe mencionar que según antecedente de solicitud gestionada por esta Oficina, con referencia **MH-DGII-2020-0115**, por medio del cual se concedió la información: Listado de Contribuyentes registrados con las categorías de Grandes, Medianos y Otros, con su respectiva actividad

económica, especificando si es primaria, secundaria o terciaria, el cual se remite el link del anexo publicado en el Portal de Transparencia, donde se encuentra la información a efecto sea consultada:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgii/documents/anexos-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname+or+description+cont%5D=115&q%5Byear+cont%5D=2020&button=&q%5Bdocument+category+id+eq%5D=>

Asimismo, se remite antecedente de solicitud con referencia **MH-DGII-2020-0164**, por medio del cual se concedió la información: *Listado de contribuyentes con las categorías de Grandes y Medianos, el cual contiene el nombre del contribuyente, actividad económica, si es persona natural o jurídica, municipio y departamento.* El link es:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgii/documents/anexos-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname+or+description+cont%5D=0164&q%5Byear+cont%5D=2020&button=&q%5Bdocument+category+id+eq%5D=>

Es importante mencionar, que a la fecha es la información disponible y actualizada de registro de contribuyentes con las categorías de Grandes, Medianos y Otros.

- IV)** Por otra parte, en relación a la solicitud de proporcionar **el Número de NIT de los contribuyentes** que se encuentran registrados en este Ministerio, se advierte que dicho dato es de carácter **“Confidencial”**, por las razones siguientes:

Es menester traer a cuenta que esta Cartera de Estado actúa sometida al Principio de Legalidad, regulado en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el artículo 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario. Dicho principio se configura como el rector de todos los actos emanados de esta Oficina, lo que de manera irrestricta e irreversible implica que en un Estado de Derecho, y como tal este Ministerio debe actuar conforme al ordenamiento jurídico aplicable, no como un mero límite de su actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar.

El artículo 28 inciso primero del Código Tributario establece que *“La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos*

que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrán el carácter de información reservada". Pudiendo utilizarse únicamente para el ejercicio de las funciones encomendadas a la misma.

Así también, el inciso segundo del precitado artículo expresa: *"No obstante lo anterior, la Administración Tributaria podrá proporcionar a las instituciones que desempeñen funciones que constituyen un servicio público, el número de identificación tributaria de sus administrados, que le requieran en cumplimiento de sus atribuciones"*

Asimismo, el inciso quinto del citado artículo regula: *"La reserva de información dispuesta en este artículo no le es aplicable a la Fiscalía General de la República y a los jueces, respecto de aquellos casos que estén conociendo judicialmente a quienes la Administración Tributaria deberá proporcionar la información que requieran en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales"*.

En ese contexto, el artículo 32 incisos primero, segundo y quinto del Código Tributario regulan:

"Las personas naturales podrán actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados debidamente acreditados.

Las personas jurídicas actuarán por medio de quienes, de acuerdo con las disposiciones aplicables, ejerzan su representación legal, la cual deberá ser debidamente comprobada. Para la actuación de los suplentes de dichos representantes, será necesario demostrar la ausencia temporal o definitiva del titular y la comprobación de su acreditamiento.

Para todos los efectos tributarios se entenderá la representación debidamente acreditada cuando el representante legal o apoderado se hayan mostrado parte en el proceso específico en el que pretenden actuar y hayan presentado la escritura en la que conste el punto de acta de elección y la credencial inscrita, en el primer caso, poder amplio y suficiente certificado por notario o por funcionario competente cuando se trate de apoderado, en el que señale en forma clara y expresa la gestión que se le encomienda realizar".

Por otra parte, de conformidad al artículo 6 literal f) de la citada ley regula que: *“Información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”*, lo que a su vez implica que dicha información está investida de la calidad de “secreto fiscal”, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 literal d) de la referida Ley, la cual solo puede ser accedida por sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

Al respecto, existe como sustento legal la resolución de referencia **NUE 49-A-2014**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, expresa que:

“Existe como categoría de información, la cual es información que únicamente interesa a su titular y aunque se encuentre en poder de un ente obligado no es información pública, salvo consentimiento expreso del interesado, a esta se llama información confidencial. Este tipo de información comprende números de documentos personales, como número de DUI, NIT, NUP, ISSS...”

Cabe mencionar, lo expuesto por el referido Instituto, en la resolución de referencia **NUE-165-A-2014**, emitida a las diez horas veintitrés minutos de día dieciséis de febrero de dos mil quince, relacionando los artículos 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 28 del Código Tributario, expreso que: ***“El secreto fiscal concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.***

Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación se confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de estos. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó.

En consonancia con todo lo anterior, esta Oficina se encontraría inhibida legalmente de proporcionar el **Número de Identificación Tributaria (NIT) de los contribuyentes**, debido a que dicha información es de carácter **“Confidencial”**, pudiendo únicamente ser entregada al titular de la misma, que

sería el propio contribuyente, Representante Legal o Apoderado debidamente acreditados, tal como lo establece el artículo 32 del Código Tributario.

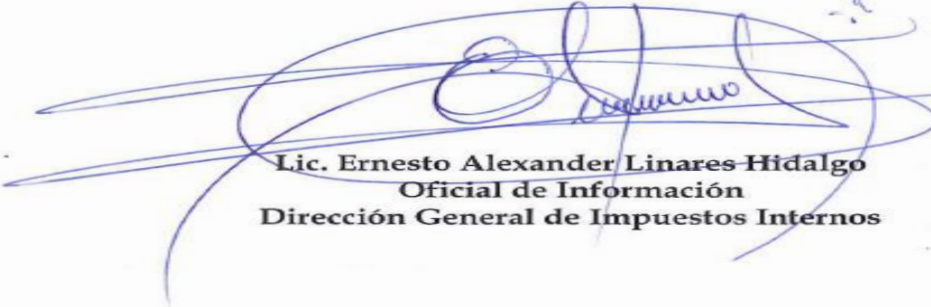
- V) Por lo que, el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, en ese sentido, haciendo uso de los recursos con los que cuenta esta Dirección General, se concede proporcionar la información en cuanto a lo solicitado por medio de requerimiento identificado con número **MH-DGII-2020-0185**, por

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 62, 66, 71 y 74 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 54 y 59 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE:**

- I) **ACLÁRESE** a la solicitante, que la información referente a Listado de los contribuyentes registrados con las categorías de Grandes, Medianos y Otros, se encuentran publicados en el Portal de Transparencia, se remiten los links a los que puede acceder, el cual se encuentran detallados en el Considerando III) de la presente resolución.
- II) **DENIÉGUESE A LA PETICIONARIA**, la documentación relativa al **Número de NIT** de los contribuyentes que se encuentran registrados en este Ministerio, debido a que dicha información es de carácter **“Confidencial”** (artículo 28 del Código Tributario, en relación con los artículos 6 literal f) y 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública), tal como se ha explicado en la presente resolución.
- III) Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 83 de la LAIP y 134, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo legal a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la Información Pública ubicada en Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El

Rosal, o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, ambos del domicilio de San Salvador; y

IV) NOTIFÍQUESE la presente resolución por medio de correo electrónico



Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo
Oficial de Información
Dirección General de Impuestos Internos

